



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD, PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	006-2009-00737-00	CENTRO RADIOLÓGICO SAN PEDRO CLAVER	CLINICA AMI-S.A. IPS

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD presentado por la parte EJECUTADA en el proceso en fecha 16//02/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 08 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 08 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 09 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 11 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"

Mayra Polanco Basanta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	006-2019-00965-00	BANCO POPULAR	MARIA DE J. GARCES PONTON

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD presentado por la parte EJECUTADA en el proceso en fecha 24/04/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 08 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 08 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 09 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 11 DE AGOSTO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta

RE: SOLICITUD PROCESO 2009-737

Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 11:51 AM

Para: Gabriel Aguirre <arqabo.ga@gmail.com>

Apreciado **usuario (a)**

Reciba un cordial saludo,

Dando alcance a su solicitud, le adjunto el vínculo para ingresar al expediente digital:

Por otro lado, le informo que el proceso de la referencia se encuentra creado en la plataforma de TYBA para su mejor acceso, le comparto el link de ingreso: 13001400300620090073700

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Atentamente,

MARIA BAYTER RUIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:18 p. m.

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PROCESO 2009-737

De: Gabriel Aguirre <arqabo.ga@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 12:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: SOLICITUD PROCESO 2009-737

REF. PROCESO No. 13001-40-03-006-2009-00737-00.

En atención a su contestación del pasado 14 de febrero de 2023, la cual fue respecto a que no estaban completos los 23 números del radicado, se hizo el envío de este número a los pocos minutos de recibida su contestación. Aun así, de nuevo envío el número completo de acuerdo a su solicitud, que es el: 13001-40-03-006-2009-00737-00.

Por lo anterior, solicito al despacho sírvase subir o digitalizar e l expediente ese escrito para que curse el correspondiente pronunciamiento del despacho.; además, solicito respetuosamente se de acuse de recibo.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL AGUIRRE Q.
ABOGADO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mar, 14 feb 2023 a las 8:33, Gabriel Aguirre (<arqabo.ga@gmail.com>) escribió:

Señor
Juez 3º Municipal de Ejecución de Cartagena
Vía correo electrónico

Anexo al presente correo, lo indicado en el asunto en PDF.

Agradeciendo su atención,

LUIS GABRIEL AGUIRRE Q.

ABOGADO

FAVOR ACUSAR RECIBO



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES
ABOGADO

Señor
JUEZ 3º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Vía correo electrónico

REF. INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - FALTA DE TRASLADO CPC (en su momento) - CGP - DECRETO 806 DE 2020 (en su momento) y LEY 2213 DE 2022 - RADICADO No. 2009-00737.

DEMANDANTE: CENTRO RADIOLÓGICO SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: CLÍNICA AMI –SA IPS

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de representante legal de la demandada, tal y como consta en el certificado de Cámara de Comercio expedido por la Cámara de Cartagena y radicado ante su despacho el pasado 25 de enero hogaño, y que además, como profesional del derecho con T.P. No. 263.811 del C.S.J., fungiré como apoderado de **CLÍNICA AM ISA IPS**, me permito solicitar a ud., comedidamente sírvase reconocerle al suscrito personaría para actuar dentro del proceso en comento en defensa de la demandada.

Ahora bien, es menester de este apoderado manifestar las inquietudes procesales que se indican en la referencia bajo los siguientes criterios igualmente procesales:

1. La indebida notificación. Retrotrayendo la historia del proceso a las épocas del Código de Procedimiento Civil, si bien la demandante intento hacer la notificación al demandado por intermedio de la empresa Tranexco, tal y como lo presenta a folio 212, es igualmente claro que, (i) fue recibida por el Centro Medico Ami y que dentro del recibo que consta esta entrega aparece un sello de dicho Centro Medico; (ii) que el Nit de Clínica Ami sa ips es el No. 806.001.383 y el de Centro Medico Ami es el No. 806.001.265. Así las cosas, independientemente a que Clínica Ami estuviese en su momento dentro del edificio donde se supone la radicación de la notificación tanto de la admisión de la demanda como del mandamiento de pago, no es el Centro Medico por medio del cual debería realizarse esta notificación pues Clínica Ami en su momento tenía su departamento jurídico y su ventanilla de recepción de documentos sean cuales fueren. Por lo tanto, la notificación se le hizo a un tercero que a pesar que dentro de su nombre comercial incluyera el de AMI, no era parte de la clínica demandada y era fácil determinarlo



LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES
ABOGADO

con la simple presentación y observación de un certificado de Cámara y Comercio de Cartagena.

Igualmente, y es oportuno aclararlo, el numeral 1 del artículo 315 del anterior Código de Procedimiento Civil¹, manifestaba que: *1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.* Cosa que por lo menos no se encuentra dentro del expediente que fue remitido por el despacho al suscrito y así, pues no hay un elemento probatorio de una debida notificación si el estrado la hubiese hecho. Por el contrario, como se ha manifestado al principio de este escrito, y correlacionada con el artículo ibídem en este mismo numeral pero en el párrafo 2º el cual indica que: *En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada,* fue la demandante quien notifico pero de manera errónea, pues es claro que debería ser en la dirección anotada pero en la oficina 307 del tercer piso del edificio donde se ubicaba la Clínica demandada, no a un tercero y que no fue verificada por la autora si le llego o no a la demandada. Considera este apoderado, que era necesaria la notificación en la oficina 307, para no generar una duda procesal así como una nulidad de lo actuado y verificar si realmente se había logrado la notificación cuando se le dejo esa a un tercero y que este asumiera la responsabilidad de la autora, de algo que no le incumbía².

En consecuencia de lo anterior, y ante la falta de la notificación en debida forma tal y como rezaba el Código de Procedimiento Civil en su momento, a la demandada se le violo el debido proceso, pues no tenía razón alguna del juicio que se iniciaría en su contra. Esto, en el entendido claro está que por estrategia de cobro, al demandado no se le notifica asuntos de medidas cautelares, por obvias razones.

¹ Artículo 315 – Código de Procedimiento Civil – Practica de la Notificación.

² Incumbía. RAE. Pretérito imperfecto / Copretérito de Incumbir.



LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES
ABOGADO

2. Debido Proceso. Como bien se aclaró en párrafo anterior, a la demandada se le violó el debido proceso toda vez que por la indebida notificación no permitió que se presentaran las excepciones correspondiente bien sean previas o de mérito. Pero aun así, y aunque la conciliación no era y no es requisito de procedibilidad en estos casos, si la demandada hubiese sido notificada en debida forma, en la audiencia de que trataba el numeral 1º del artículo 432 del CPC, en su momento, quizás se hubiera podido lograr un acuerdo consensuado y respaldado por el despacho. Ahora bien, dentro de la lectura del expediente remitido el link al suscrito por el despacho, no se aprecia que se hubiese intentado la figura jurídica del Curador ad litem, esto aduciendo a lo prescrito en la Sentencia T-299/05 en sus apartes iniciales que dice: *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado (...).*

Por otro lado y por demás muy importante dentro de las conclusiones procesales de esta demanda, y aduciendo igualmente la violación del debido proceso, se le impidió a la demandada ejercer su derecho la defensa y quizás a la prescripción de la acción sobre la facturación que radican como supuesta prueba de una obligación sin cancelar y que tal vez en su momento fuese ya prescrita, pues como lo declara el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título. Ni siquiera esta observancia se le consintió a la demandada.

3. Falta de traslado. Si bien es cierto que a la demandada se le hizo el traslado del mandamiento de pago y del escrito de la demanda, así sea en indebida forma como se ha logrado demostrar, era obligación del actor, correr traslado de la reforma de la demanda, cosa que dentro del expediente no se denota con claridad. Con justa razón, luego de la indebida notificación y la falta de traslado de la reforma de la demanda, la demandada no tenía como conocer que sobre ella pesaba un proceso ejecutivo y mucho menos poder generar su defensa o una conciliación ante la audiencia correspondiente, por lo tanto, no puede el estrado asumir como falta grave la no contestación de la demanda, además Señor Juez, de sendos escritos, ya sean memoriales, oficios y simples impulsos, a la demandada nunca se le corrió traslado, y eso está claro



LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES
ABOGADO

que debe hacerse tanto en el CPC como en el CGP, el Decreto 806 de 2020 en su momento y actualmente en la Ley 2213 de 2022.

En conclusión de todo lo anterior, solicito a ud Señor Juez, sírvase decretar la nulidad de lo actuado toda vez que como se ha presentado hubo una clara violación al debido proceso no permitiendo que la demandada actuara en derecho y tuviese una defensa apropiada en pro de buscar una fórmula consensuada en su momento para lograr si hubiese tenido la oportunidad, una conciliación ajustada a sus obligaciones. Por otro lado, respetuosamente solicito a su despacho, si a bien lo tiene, suspender las medidas cautelares hasta tanto no se pronuncie sobre el presente escrito.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES

C.C. No. 19.442.170 de Bogotá

T.P. No. 263.811 CSJ

NOTIFICACIONES: al correo electrónico arqabo.ga@gmail.com, correo inscrito ante la Cámara de Comercio de Cartagena como consta en el certificado que reposa ante el despacho, o a la calle 145 No. 17-55 en la ciudad de Bogotá o al celular No. 3183241522 (artículo 2º Ley 2213 de 2022).

RV: Exp: 006 - 2019 - 00965 - 00

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 9:20 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)

Exp 2019 00965 00 Incidente de Nulidad.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Bo. Las Delicias, Kra 65 No. 30-35, Mz C, CC Castellana Mall, Piso 5

Correo Electrónico: j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Dr. Alvaro Polanco <abogado@alvaropolanco.legal>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Exp: 006 - 2019 - 00965 - 00

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

Origen: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D

Demandante: MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN (Interdicta Absoluta)

Representada por la Curadora: Alba Pontón Garcés, cc 41.595.681 de bta.

Demandado: BANCO POPULAR S.A, Nit: 860007738-9

Proceso Ejecutivo

Rad: 13001-40-03-006-2019-00965-00

Yo, **JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN**, identificado con Cc 80.503.845 de Bta, Abogado en ejercicio con T.P 136.088 del C.S de la J., actuando como **APODERADO** de la Sra. **ALBA DEL CARMEN PONTÓN GARCÉS**, identificada como aparece al pie de su firma, y en calidad de **GUARDADORA** de la Señora **MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN**, (*declarada interdicta por discapacidad mental absoluta – tercera edad*), mediante Fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4to) de Familia de Cartagena el día 29 de febrero del año 2.017, presento ante usted el siguiente escrito solicitando la **NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO** conforme al Art. 133 # 4 del C.G del P.

Anexo memorial de incidente de nulidad.

J. ALVARO POLANCO PONTÓN
ABOGADO ESPECIALIZADO
CEL 310 5609821

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA

Origen: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular

Demandado: María de Jesús Garcés Pontón, CC 41.408.765

Rad: 13001-40-03-006-2019-00965-00

Yo, **JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN**, identificado con Cc 80.503.845 de Bta, Abogado en ejercicio con T.P 136.088 del C.S de la J., actuando como **APODERADO** de la Sra. **ALBA DEL CARMEN PONTÓN GARCÉS**, identificada como aparece al pie de su firma, y en calidad de **GUARDADORA** de la Señora **MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN**, (*declarada interdicta por discapacidad mental absoluta – tercera edad*), mediante Fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4to) de Familia de Cartagena el día 29 de febrero del año 2.017, presento ante usted el siguiente escrito solicitando la **NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO** conforme al Art. 133 # 4 del C.G del P.

HECHOS

- 1) Mediante sentencia proferida el 29 de febrero de 2017, por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena (Fls. 4-31_35SolicitudTerminacion.pdf), se resolvió: “(...)”
 1. Declarar en interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a la señora MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN.
 2. Relevar del cargo de curado provisorio a la Señora PALMIRA GARCÉS DE MENDOZA.
 3. Designar a la señora ALBA DEL CARMEN PONTÓN GARCÉS, como guardadora de la interdicta, señora MARÍA DE JESUS GARCÉS PONTÓN para que en adelante asuma su representación legal y la administración de sus bienes (...)”
- 2) Se observa, además, que dicha sentencia fue inscrita el pasado 24 de abril de 2017, en el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN, extrayéndose del mismo, que viene declarada una interdicción provisorio por discapacidad, desde el mes de noviembre de 2015.
- 3) Ahora bien, del título valor aportado con la demanda, pagaré Nro. 23003230003072 objeto de la presente ejecución, fue suscrito desde el 08 de febrero de 2016, por la señora “MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN” y que la demanda ejecutiva, fue radicada el 06 de diciembre de 2019, dirigida contra la señora María de Jesús Garcés Pontón, por encontrarse en mora a partir del 05 de octubre de 2018.
- 4) Se allegó también con la solicitud de terminación, fallo de acción de tutela adiado 03 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cual se extrae que, la señora ALBA DEL CARMEN PONTÓN GARCÉS, en calidad de guardadora de la señora MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN, presentó acción de tutela en contra del Banco Popular, por la afectación al mínimo vital de la esta última, decisión en la que se resolvió amparar de manera transitoria el derecho invocado, y como consecuencia ordenó a la entidad bancaria, suspender el cobro de las cuotas por el crédito de libranza Nro. 23003230003072, fallo que a pesar de ser impugnado, la accionada manifestó haber dado cumplimiento a la orden ahí impuesta, tal como se observa del memorial de fecha 04 de septiembre de 2018, dirigido al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Conforme las anteriores situaciones fácticas, es dable colegir que, con ocasión a la tutela, la entidad bancaria, conoció la situación de

interdicción mental absoluta que padecía la señora Garcés, que, dicho sea de paso, valga precisar que, para la fecha de suscripción del citado pagaré, ya se encontraba declarada con dicha calidad.

- 5) Así las cosas, para la presentación de la demanda ejecutiva, en el año 2019, debió dirigirse contra la representante de la ejecutada ósea la Sra. ALBA DEL CARMÉN PONTÓN GARCÉS, dada las consecuencias que acarrea la declaración de interdicción. Concluimos

SOLICITUD:

1. DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO.
2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Anexo poder debidamente otorgado por mensaje de datos.

Notificaciones:

Demandada: Email: alba_ponton@yahoo.com.ar
Cel: 310 8527670

Apoderado: email: abogado@alvaropolanco.legal Cel: 310 5609821

Del Sr. Juez



JORGE ALVARO POLANCO PONTÓN
CC 80.503.845 de Bta
T.P 136.088 C.S de la J.